



REFERENCIA:	08758-41-89-001-2021-00190-00.
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COOMULTRASAN.
DEMANDADO:	JESUS SALVADOR GONZALEZ BROCHADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 25 de 2021.

Janny Guillot Polo

**JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 25 DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa en primer lugar que el apoderado de la parte demandante no aportó las evidencias que demuestren como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, conforme en el inciso 2º del art. 8º del decreto 806 de 2020, en tanto, en la demanda inicial indicó bajo gravedad de juramento que “desconocían el correo electrónico” de esta, así las cosas, deberá aportar lo propio.

No obstante, se observa que se procedió con él envió de las comunicaciones, pero estas no cumplen con lo establecido en el inciso 3º del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, en tanto, si bien es cierto, la certificación de envió aportada indica “**correo electrónico enviado y dejado en el correo del destinatario**”, el mensaje no cuenta con acuse de recibo o la constancia de acceso al mensaje, es decir la constancia demuestre que los archivos fueron abiertos y descargados, para con ello corroborar el acceso a la mencionada comunicación por parte del demandado.

Así las cosas, se procederá a requerir a la parte demandada para que cumpla con la carga de notificación impuesta en el mandamiento de pago, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, en la dirección física indicada en la demanda o electrónicamente, siempre y cuando aporte las evidencias que demuestren como lo obtuvo, lo cual deberá realizar en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda.

RESUELVE:

- 1- Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada.
- 2- Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Cesar Enrique Peñalosa Gomez
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 100 del 26/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

Janny Guillot Polo
**JANNY GUILLOT POLO
Secretaria**